

signadas en el Código político, en los momentos en que esto escribimos se encuentran en la cárcel pública de esta capital 29 periodistas presos.

El 40 y el 41 se han violado miles de veces: el 50 igualmente, pues sabido es que los Supremos Poderes de la Federación se hallan reunidos contra el precepto constitucional en el Ejecutivo, así como el 52 que establece que los diputados del Congreso de la Unión sean elegidos en su totalidad por los ciudadanos mexicanos, se viola en cada elección.

“La elección es todo, menos la genuina expresión de la voluntad nacional, dice el Señor Velasco, y continúa. “Al día siguiente de la elección nadie vé en el funcionario público el elegido del pueblo.”

El 101 y 102, también han sido violados; “En suma el 1^o, 16, 40, 41, 50, 51, 70, 90, 101, 102, 121; son axiomas puramente teóricos que se respetan en la enseñanza científica, y se violan en la vida práctica,” dice el señor Montiel y Duarte en su derecho público.

Para terminar diremos que, siendo las leyes orgánicas de los artículos constitucionales, el complemento de la constitución, esta carece de él por lo mismo que carecen de leyes orgánicas los artículos 3^o, 4^o, 10^o, 130,

21^o, 23^o, 25^o, 26^o, 27^o, 28^o, 32^o, 38^o, 55^o, 72^o, 96^o, 100^o, 115^o, 122^o, y 123^o.

Hasta aquí nuestra 7^a conclusión.

Las 8^a, 9^a y 10^a creemos que con lo que dejamos dicho en nuestros artículos anteriores, quedan suficientemente probadas, por lo cual nos abstenemos de dedicarles pruebas especiales; á más, su simple enunciado basta para conocer su verdad.

TERCER ELEMENTO ESENCIAL.

XVII.

En nuestro primer artículo señalamos tres elementos esenciales á toda constitución; y hemos examinado detenidamente el primero y el segundo de ellos, fáltanos examinar el tercero y último, que es el siguiente:

3^o *La moral base sobre la cual descansan las constituciones.*

Probemos.

Las naciones no son tales si no reúnen un conjunto de condiciones tan esenciales é integrantes que desapareciendo una de ellas desaparece el pueblo de quien forman parte.

Hay además de estas, otras condiciones que si no son esenciales á los pueblos, si constituyen su fisonomía y carácter dándoles

cierta originalidad que les distinguen de todas las demás naciones del mundo.

Estos atributos esenciales y accidentales son los que forman la naturaleza de un pueblo; de ellos los unos son puramente materiales y los otros morales; los morales son la religión y la moral, los materiales son el territorio y los hombres.

Pero si bien el territorio es la extensión sobre que fijan su morada los hombres y estos son las partes de un todo que se llama pueblo, es necesario que se organicen; la organización social no es, pues, la simple reunión de individuos, es algo más que esta aglomeración cuantitativa, es algo más que la reunión de hombres bajo un mismo gobierno, una nación es una *unidad moral*.

¿Pero qué es una unidad moral? Es una asociación de individuos formada para el bien de todos y cada uno y para su conservación y perfeccionamiento; pero para llenar este objeto, es necesaria la *religión* y la *moral* que de ella se deriva, y que establece esa unidad, lazo que dá á los pueblos la más fuerte garantía de estabilidad y conservación; es necesaria la *razón* que ordena los elementos sociales, orden á que llamamos gobierno el cual por medio de leyes positivas asegura el bienestar de los asociados, cuida de los intereses de la comunidad y conserva las jus-

tas relaciones entre los ciudadanos regulando por medio de la administración, que no es otra cosa que el gobierno puesto en acción la marcha de la sociedad para que pueda alcanzar su fin propuesto. Se necesita la *justicia* que rige el cuerpo social por medio de su expresión más genuina, el derecho, abarcando en su esfera de acción todos y cada uno de los intereses sociales, todos y cada uno de los elementos componentes de un todo orgánico llamado pueblo. Se necesita la *fuerza*, para hacer respetar su independencia, para afianzar su integridad, y proteger eficazmente la acción de las leyes, la práctica de los derechos y la garantía de las franquicias. *Religión, fuerza, justicia y razón*, son los elementos primordiales de toda institución política, poderes que rigen los heterogéneos elementos de que se componen las sociedades humanas, enlazándolos fuertemente, y formando lo que hemos llamado una *unidad moral*.

Hay además atributos como la *identidad de origen y de lengua*, que dan á un país su carácter peculiar y único. La identidad de origen ó de raza establece la unidad por la sangre; este hecho puramente fisiológico es sin embargo factor importante en la formación de los pueblos, la identidad de lengua es también una poderosa causa de unión y la

que más contribuye, según el sentir de algunos, á caracterizar el *yo* de un pueblo. Así el territorio y los hombres le dan su ser á una nación, la *religión, la fuerza, la razón y la justicia*, le organizan, la *identidad de origen y de lengua* le dan su fisonomía particular, esto es su *individualidad*.

Esta *individualidad*, que completa el todo orgánico de una nación, y que forma su carácter y rasgos peculiares, que le distinguen de las demás, es lo que le da su *carácter nacional*; que se compone del carácter del espíritu, de la voluntad, de la sensibilidad; de las ideas y principios, de las costumbres, modales y usos, de la imaginación, y gustos y en fin de las acciones é índole que más dominan en ella y cuyo *carácter nacional* expresado en leyes fundamentales forma las *constituciones escritas*.

Aquí dejamos el imperio de los hechos para entrar en el imperio de la ley.

La ley reguladora de las sociedades, es en su sentido más lato una "regla de acción dada por un ente superior," esa regla de acción, ley ó mandato; emanado del creador de todo lo existente, es una manifestación de su voluntad impresa en el corazón de sus criaturas dotadas por él de razón y libre arbitrio; esta es la "ley natural" que tiene por fundamento la naturaleza de las cosas, y es

la ley eterna anterior á la ley positiva. Esta "ley natural," que es el precepto divino puede resumirse en estos tres mandamientos: vivir honestamente, no hacer mal á nadie y dar á cada uno lo que es suyo. "Juris precepta sunt hac; honeste vivere, alteri non ledere, summi que tribuere," preceptos que tienen su origen en el amor de nosotros mismos, sentimiento innato que es á la vez el fundamento de la moral y de la ley natural; aquí está la fuente de la ley positiva, pero la ley natural no es su único origen; la ley revelada es también factor esencial á las leyes positivas: "Todas las leyes humanas descansan sobre estos dos fundamentos: la ley natural y la ley divina," dice Blackstone y de ellas emana el "derecho de gentes. Quod naturales ratio inter omnes homines constituit vocatur jus gentium," de este se deriva el derecho civil ó como le llama el mismo Blackstone, ley municipal que le define. Una regla de conducta civil, prescrita por el poder supremo del Estado. "Jus civile est quod quis quisque populus constituit."

La ley positiva ó municipal tiene por fin ordenar lo que es justo y prohibir lo injusto: he aquí toda la moral en la ley civil. La ley política tiene por fines: 1. ° Los derechos de la seguridad personal 2. ° Los derechos de la libertad, y 3. ° Los derechos de la propiedad

privada: en estos fines se encuentra también el principio del "honesto vivere alterum non ledere suum cuique tribuere" ó sea la moral, que al aplicarse al derecho público, toma el nombre de "moral pública," que impone el cumplimiento estricto de todos los deberes que completan á un ciudadano; pero estos no se cumplirán sino obedeciendo á la ley y para obedecerla debidamente es necesario poseer esta "moral pública" que nacida de la moral privada tiene toda su esencia, fuerza y acción.

La moral pública y la moral privada; alma de las leyes civiles y políticas traspasando la jurisdicción de estas penetra hasta lo íntimo de la conciencia, y allí impone sus preceptos, "in foro conscientiae," entonces el deber se muestra al hombre como un mandamiento superior que no puede quebrantar, y el bien operado por la moral en el pensamiento, pasa á la voluntad, de esta á la acción reflejándose en las costumbres, en los hábitos y en los usos y modales, en el lenguaje y en las leyes ya civiles ya políticas y en fin en todo el organismo social que es, la constitución natural de los pueblos de donde se deriva la constitución escrita. Así la moral que abraza todo el ser y vida de un individuo, abraza también toda la vida y ser

de las naciones y por lo mismo debe ser un elemento esencial en toda constitución.

El *honeste vivere, alterum non ledere suum cuique tribuere*, es la regla suprema de la moral; sin ella los derechos del hombre son una mentira, bella si se quiere, pero sin correspondencia con la realidad; si se consideran los tres grandes principios; alma del derecho público, se verá examinándolos detenidamente que no pueden subsistir sin base moral, el derecho de la seguridad personal que comprende en su esfera, el derecho concerniente á la vida, á la integridad y la salud espiritual, y física, á la dignidad y al honor, no se aseguran plenamente sino por la ley moral que tiene por norma hacer lo justo y prohibir lo injusto; sin moral no se protegerá la vida y honor del ciudadano contra la mala fe é imprudencia de los otros. Sin ella no habrá medidas preventivas y de represión, el asesinato, el robo, el suicidio, la calumnia, el perjuicio, & &, serán el continuo ejercicio de los hombres que forman un pueblo sin moral, sin que basten á contener los abusos ni el rigor de la pena, ni el régimen de policía ni la fuerza de los tribunales.

Los derechos de la libertad, tampoco se asegurarán sin moral; sin ella no habría derecho de asistencia, de sociabilidad y asociación, derecho de trabajo, derecho de legíti-

ma defensa, derecho de libre emisión del pensamiento, &., &.

Así sucederá con los derechos de propiedad privada. La adquisición, la propiedad en sus múltiples formas y aplicaciones, se apoya como los demás derechos en el *honeste vivere, alterum non ledere suum cuique tribuere*.

Sería fatigarse en vano el presentar nuevas razones, sobre lo que venimos defendiendo, esto es una verdad á *priori*, escrita en el corazón del hombre, que se comprende por intuición y sin necesidad de ulteriores raciocinios.

Se ve, pues, cuánta razón nos asiste cuando lamentamos que este elemento esencial esté sólo como accesorio en la carta de 57; el espíritu de ella no fué verificado por la moral cristiana, única verdadera; no se formó á la viva luz que despide esa antorcha luciente sin la cual todas son sombras y abismos, quísose á imitación de Francia formar una moral *laica* y desterróse del Santuario de las leyes la moral cristiana que hace miles de siglos sostiene el peso del mundo.

Y bien ¿Que quiere decir *laica*?—Laica se nos responde, [1] es sinónimo de *neutral* nunca de *anti religioso ó sectario*. La moral *laica* ó

[1] Informes sobre los trabajos del primer congreso nacional de instrucción por D. Justo Sierra.

neutral ¿es acaso *distinta* de la moral cristiana y *única*, esto es, que hay dos morales la una *laica* ó *neutral* y la otra no *laica* y no *neutral*, ó bien que la moral *laica* ó *neutral* que no es *antireligiosa* ó *sectaria*; es *indiferente*, esto es que no importa se haga de esta ó de otra forma; *fria*; *tibia* *insensible* [1].

¡Locura incalificable! ¡Ligereza supina! Entrese en el terreno de la alta filosofía, que allí deben estudiarse las materias que á la moral se refieren, y búsquese en ella, cualquiera que sean los caminos que se tomen y las teorías que se inventen se vendrá á parar, quieráse ó no, en esta suprema causa, Dios, término último y razón de todo lo existente, si, pues, Dios es el origen de la moral, por lo mismo que Dios es absoluto, absoluta es la moral que en él tiene su principio, y por esto la moral es *única* como su causa.

¿En que consiste pues, la moral absoluta? ¿En dónde encuentra su razón? En el amor en ese amor que Dios se tiene así mismo y que tiene á sus criaturas, y este amor que abraza todos los deberes del hombre para con Dios, para con sus semejantes y para consigo mismo, este amor que prescribe el *honeste vivere, alterum non ledere suum cuique tri-*

[1] Definición del diccionario de la lengua.

buere, ó sea la moral cristiana y verdadera se llama *religión*, *reli-gare*, atar con lazos de amor al hombre con Dios, con sus semejantes y consigo mismo.

“No concibo orden moral, en quitando á Dios del mundo. Sin la idea de Dios, la moralidad no puede ser otra cosa que un sentimiento ciego, tan absurdo en su objeto, como en sí mismo; la filosofía que no lo funda en Dios no podrá llegar jamás á una explicación científica, deberá limitarse á consignar el hecho como una necesidad cuyo carácter y origen se ignora del todo” (1).

¿Queréis una moral *laica neutral é indiferente, fría, tibia é insensible*, hacia la religión? ¿Pero cómo podéis concebir la moral sin Dios? y si la concebís con Dios, entonces estáis en el terreno de la religión, entonces vuestro laicismo es una palabra vaga y sin sentido, propia para una disertación filológica, en una reunión de escolapios. Si quitáis á Dios de la moral, *hacéis á la moral un sentimiento ciego tan absurdo en su objeto como en sí mismo, sin explicación científica limitándoos á consignar el hecho como una necesidad cuyo carácter ignoráis del todo!* dice el filósofo.

¿Queréis dividir la moral tomando la par-

[1] Balmes, Filosofía trascendental.

te laica, neutral, indiferente, fría, tibia é insensible, dejándonos á cristianos y creyentes la parte no *laica*, no *neutral*, no *indiferente*, no *fría*, no *tibia*, y no *insensible*? Estáis en el absurdo: la moral es absoluta y *única*, como tal no es divisible; si esto intentais mucho os parecéis al salvaje que derriba el árbol para comer su fruto.

Si creéis que hay varias *morales* venís á dar á esta descabellada conclusión; hay varias geometrías, conclusión que repugnó al mismo Voltaire.

Oidle:

“No hay más que una moral como no hay más que una geometría, y es la misma entre todos los hombres que hacen uso de su razón.”

La moral, viene, pues, de Dios como la luz.

“Si hay, pues, un sistema de moral *absolutamente* perfecto, que satisfaciendo todas las necesidades morales de la especie humana, corrija todos los vicios sin transiguir con ninguno y que sea igualmente bueno para todos los tiempos, todos los lugares, todos los hombres y en todos los mundos reales y posibles, y que ni aún en el cielo ni en el seno de la divinidad se debilite su esplendor é importancia; en una palabra, que sea perfecto como la misma perfección y absoluto como la verdad, si encontramos este sistema

y lo ponemos en práctica, habremos salido de la esfera de las concepciones humanas, y habremos infaliblemente dado con la obra de Dios." (1)

No hay moral *laica*, no hay moral *neutral*, porque no hay más que una moral verdadera y ésta ni es *laica* ni *neutral*.

Los que se empeñan en sostener la existencia de la moral *laica*, se enredarán en las redes tejidas por ellos; la famosa frase *laica es sinónimo de neutral, nunca de anti-religioso ó sectario*; es un disparate que nada dice y que le costaría á su autor apurar mucho sus facultades intelectuales, siquiera para darle una sofística explicación.

Aquí terminamos las pruebas del tercero y último elemento esencial: réstanos para concluir, comparar nuestro código político, con las constituciones de los pueblos más civilizados del mundo, comparación que haremos en nuestro artículo siguiente.

(1) Estudios filosóficos sobre el cristianismo por Augusto Nicolás.

PARALELO

ENTRE

LA CONSTITUCION DE 57

Y LA CONSTITUCION DE LOS PUEBLOS CIVILIZADOS.

XVIII.

Para mejor hacer resaltar los defectos de el Código de 57, expondremos las principales leyes fundamentales consignadas en las constituciones escritas de las grandes potencias de Europa y América, para que puestas en paralelo con las nuestras se vea á la simple vista la inconveniencia de la carta que nos rige.

RELIGION Y CULTO.

España.—Art. 1.º—La religión de la nación Española, es la Católica, Apostólica Romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Estados Unidos.—1.º—El congreso no podrá hacer ninguna ley relativa al establecimiento ó prohibición de religión, ni podrá restringir la libertad de la palabra ó de la prensa, ni atacar el derecho del pueblo de asociarse ó reunirse pacíficamente y elevar sus peticiones al gobierno para obtener la validez de sus derechos.

Inglaterra.—Art. 16.—Ninguno podrá ser molestado por razón de sus opiniones religiosas en tanto que sus manifestaciones públicas no ataquen la moral y el orden establecido.

La observancia de los domingos y fiestas religiosas, es considerada como del orden público; en consecuencia es obligatoria para toda persona residente en el territorio británico.

¡Que bella ley! No solo se prescribe en ella la obligación estricta que tienen los ciudadanos ingleses de rendir de alguna manera homenaje á la divinidad, sino que también tal obligación se extiende á todo extranjero residente en el país, como digna manifestación de respeto á Dios, y á la gran nación Británica.

Prusia.—Véanse los artículos 12 hasta el 18, en todos los cuales se dá suma libertad al culto, pero con preferencia á la iglesia cristiana.

Suiza.—Art. 44.—El libre ejercicio de los cultos, de las confesiones cristianas reconocidas, es garantizado en toda la confederación.

Todos los Cantones de la confederación podrán tomar las medidas que juzguen oportunas para el mantenimiento del orden público y la paz entre las confesiones.

En la nuestra, se retiró el artículo relativo á cultos, como dijimos antes, por sugerencias del diputado Esperanza, y quedó la Carta, como quien dice, sin alma. Diez y seis años después Lerdo de Tejada, la dotó del siguiente.

Art. 1.º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Juzgue el buen sentido y diga en que parte está la verdad: ¿En las constituciones de España, Inglaterra, Estados Unidos, y en una palabra en todas las constituciones escritas de países civilizados que mencionan, garantizan ó declaran una religión como del Estado, ó bien en la de México, *Única* que hace al Estado ateo?

PROPIEDAD.

España.—Art. 1.º La pena de confiscación de bienes, no será jamás pronunciada, ni ningún español será privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública *debidamente* justificada, y mediante una justa y debida retribución.

Francia.—Art. 26. El senado se opone á la promulgación.

1.º De las leyes que sean contrarias ó puedan atacar á la Constitución, á la *religión*,

á la moral, á la libertad de cultos, á la libertad individual, y á la igualdad de los ciudadanos ante la ley, á la *inviolabilidad de la propiedad*, y al principio de inamovilidad de magistratura.

Inglaterra.—42. La propiedad es inviolable.

Ninguno puede ser despojado de sus bienes legalmente adquiridos, sino en virtud de una sentencia judicial y en los casos siguientes:

Véase del 1.º al 5.º incisos, en los cuales la constitución Inglesa enumera los casos de expropiación. Más hay que tener en cuenta que la expropiación por causa de utilidad pública no está legalmente establecida sino por una ley de 1845 para la construcción de los caminos de hierro y los trabajos públicos.

Italia.—29. Toda propiedad es sin excepción alguna inviolable.

Solamente cuando el interés público legalmente comprobado lo exija, podrá hacerse la expropiación en todo y en parte, y esto mediante una justa retribución, en conformidad con la ley.

Prusia.—9. La propiedad es inviolable. La expropiación total ó parcial no puede tener lugar sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y mediante previa

indemnización, á lo menos la evaluación de esta en los casos de urgencia.

Suiza.—Constitución del Cantón de Génova.—6. La propiedad es inviolable. Solamente la ley puede exigir, en los intereses del Estado ó de una comuna [1] la enagenación de una propiedad inmobiliaria; mediante una justa y previa indemnización. Más en este caso la utilidad pública ó comunal ha de ser declarada por el poder legislativo, y la indemnización fijada por los tribunales.

¡Cuánto respeto á la propiedad! —México.—27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta halla de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto, de la institución.

Esto no necesita comentarios. España, Francia, Inglaterra, Italia, Prusia, Suiza, y

[1] Comuna—subdivisión de un Cantón.

todos los países civilizados protestan contra el artículo 27 de la Carta de 57 como lo hemos visto en los artículos de sus constituciones respectivas.

LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

Países bajos—194—La instrucción pública será el objeto de la constante solicitud del gobierno.

La organización de la instrucción pública será reglamentada por la ley, pero observándose los debidos respetos á las opiniones religiosas.

.....
La enseñanza es libre, pero bajo la vigilancia de la autoridad, de aquí que esta tendrá la obligación de asegurarse en lo que toca á la instrucción primaria y secundaria, de la capacidad y moralidad de los institutores conforme á las disposiciones establecidas por la ley.

El Rey comunicará anualmente á los Estados Generales, una memoria detallada, sobre la situación de las escuelas superiores, secundarias y primarias.

Prusia.—Véase desde el 20 hasta el 25.—En todos ellos se establece y garantiza la libertad de enseñanza, pero dejando á salvo la religión y la moral: en el artículo 22 se dice:

22.—El derecho de enseñar, fundar y di-

rigir los institutos es libre, pero con la condición de justificar la capacidad moral y científica ante las autoridades competentes.

Y más adelante en el 24 se lee:

24.—Para el establecimiento de las escuelas públicas se tendrá en cuenta, en cuanto sea posible las materias religiosas.

La instrucción religiosa será dirigida por las sociedades religiosas formadas á este efecto.

Suiza también prescribe en su constitución sobre todo en la que pertenece al Cantón de Génova, el respeto y garantía á la enseñanza religiosa. Véase el título XI de la instrucción pública, desde el 135 hasta el 138.

Austria y los demás países civilizados del mundo han consagrado en sus constituciones en lo que á la instrucción toca, el respeto á la religión, á la moral y á las buenas costumbres.

La Carta mexicana en su artículo 3.º se aparta como en muchos puntos, según lo hemos visto, del espíritu que inspiró á las constituciones de Europa y América, y siguiendo sus tendencias de irreligión estampa lo siguiente:

Art. 5.º—La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deberán expedir.

Y en las reformas y adiciones, en el art. 4.º decreto de 14 de Diciembre, se lee:

Art. 4.º—La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto. "La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia."

El lector juzgue.

¿Y que diremos del Art. 123 de la Carta que venimos combatiendo?

Art. 123.—Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materia de cultos religiosos y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Este artículo fué combatido terriblemente, dice D. Niceto de Zamacois en el tomo 14 página 490 de la Historia de México y lo que se dijo contra él, prosigue, preciso es decir que estaba de acuerdo con las ideas que reinaban en la mayor parte de la sociedad. ¿Y quién ha de dictar estas leyes? observaban los impugnadores de la ley? ¿La autoridad civil? Luego esta queda investida de las facultades para reglamentar el culto, luego el

culto será una mera cuestión política: luego los congresos desempeñarán las funciones de concilios, luego los legos ocuparán el lugar de los obispos, luego la liturgia, el oficio divino, las ceremonias del sacrificio, todo lo perteneciente al culto, quedará sujeto en cierta manera, á los reglamentos y disposiciones profanas, ó por lo menos á la vigilancia secular, á quién Jesucristo no encargó ciertamente el cuidado de su Iglesia. Si no significa esta palabra intervención, no sabemos en verdad que significa. Si no se puso con este objeto ¿para qué se puso?"

Por nuestra parte diremos que hemos buscado casi en todas las constituciones de Europa y América y no hemos encontrado en ninguna de ellas, una ley fundamental, por medio de la cual quede investido cualquier poder del Estado para ejercer en materia de cultos religiosos y disciplina externa la intervención que designen las leyes.

Siga juzgando el lector.

Pero si los poderes federales tienen ingerencia directa en el culto y disciplina externa, según lo decreta el artículo 123, del código político de 57, en cambio este mismo código, muy al contrario de otros del antiguo continente y parte del nuevo, se olvida de estatuir sobre la beneficencia pública, en todo él no se encuentra tal palabra.